

e igualmente a los equipajes facturados que se encuentren en estos trenes.

#### ARTÍCULO 2

1. La zona prevista en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio está delimitada en los dos planos números 1 y 2, anejos al presente Acuerdo, del que forman parte integrante.

2. Esta zona comprende:

a) Los trenes de viajeros procedentes de España, así como la parte de las vías sobre las que se estacionen (vías 101 y 102).  
b) Las partes de los andenes números 2 y 3, situados a un lado y a otro de los trenes y de las vías descritas en el apartado a) anterior.

c) La parte del subterráneo y sus vías de acceso, situadas entre los andenes 2 y 3 y la sala de reconocimiento.

d) Los trenes de viajeros en el recorrido comprendido entre la frontera y la oficina, así como las secciones de vías sobre las que circulen.

e) Los trenes de viajeros, de «boggies» intercambiables, procedentes de Francia, así como la vía número 6 en la que se estacionen o maniobren.

f) La instalación de cambio de «boggies», así como todas las vías auxiliares que permiten el acceso a la misma.

Las partes de la zona descritas en los apartados anteriores a), b), c), d), e) y f) están delimitadas en el plano número 1 adjunto por una línea discontinua en rojo y coloreada en rojo.

g) La parte de la Sala de reconocimiento, delimitada en el plano número 2 adjunto por una línea discontinua y coloreada en rojo.

h) Los locales reservados al uso exclusivo de los servicios españoles de Aduana y Policía, incluidos en la parte coloreada en rojo de los planos 1 y 2.

Estos locales están constituidos por:

- las tres oficinas de la Aduana española (plano número 2, letras ABC).
- el local de equipajes de la Aduana española (plano número 1, letra D).
- las dos oficinas de la Policía española (plano número 2, letra D).
- las tres garitas de control de la Policía española (plano número 2, letras C.H.I.).

#### ARTÍCULO 3

Para la aplicación del artículo 4, párrafo 1, del Convenio antes citado, la oficina española instalada en la zona estará adscrita al Municipio de Irún.

#### ARTÍCULO 4

1. Las personas que trabajen en la zona deberán estar en posesión de una autorización de acceso expedida conjuntamente por los servicios de Policía de ambos países, previo acuerdo de los Servicios Aduaneros.

La autorización de acceso podrá ser retirada a las personas que sean declaradas culpables de infracciones de las prescripciones legales, reglamentarias y administrativas de cualquiera de los dos Estados, relativas al control.

2. Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a los empleados de la S. N. C. F. ni a los de la R. E. N. F. E., así como tampoco a los Agentes de Aduanas y sus empleados que entren en la zona por razón de su trabajo profesional.

#### ARTÍCULO 5

El Director regional de Aduanas de Bayona y el Comisario principal de Policía, Jefe del Sector Fronterizo de los Bajos Pirineos, de Hendaya, de una parte, y

El Administrador principal de Aduanas de la provincia de Guipúzcoa en Irún y el Coronel Jefe del Sector Fronterizo Norte de Irún, de otra,

fijarán, de común acuerdo, los detalles del desarrollo de las operaciones de control, dentro del límite de las disposiciones previstas en el artículo 5 del Convenio.

Las medidas de urgencia para eliminar las dificultades que surjan en el momento de los controles serán adoptadas, de común acuerdo, por los funcionarios de mayor categoría de la Policía y de la Aduana francesas y de la Policía y de la Aduana españolas que se encuentren de servicio en la oficina.

#### ARTÍCULO 6

Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Administraciones de ambos países convendrán, en el momento oportuno, la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 16, párrafo 2, apartado 3, del Convenio.

#### ARTÍCULO 7

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del Canje de Notas por vía diplomática, previsto en el artículo 2, párrafo 2, del Convenio.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, previo aviso con seis meses de antelación.

La denuncia será efectiva a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de expiración del preaviso.

#### ARTÍCULO 8

Conforme al protocolo final del Convenio de 7 de julio de 1965, dejarán de tener efecto a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo las disposiciones del Convenio de 15 de mayo de 1953, que crearon una oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos en la estación de Hendaya y completadas por el Canje de Notas de 17 de abril de 1961, relativo a la extensión de dicho Convenio.

La Embajada de España tiene el honor de poner en conocimiento del Ministerio de Negocios Extranjeros que el Gobierno español aprueba las disposiciones de este Acuerdo.

En estas condiciones, la mencionada Nota del Ministerio y la presente constituyen, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Convenio de 7 de julio de 1965, el Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno francés, que confirma el de 20 de mayo de 1969, relativo a la creación, en la estación de Hendaya-ciudad, en territorio francés, de una oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos, que entrará en vigor con fecha de hoy.

La Embajada de España aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Negocios Extranjeros el testimonio de su alta consideración.

París, 8 de julio de 1969.

Al Ministerio de Negocios Extranjeros, París.

El Acuerdo ha entrado en vigor el día 8 de julio de 1969.

Lo que en relación con el Convenio hispano-francés relativo a la creación de una oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de Controles en Ruta, firmado en Madrid el 7 de julio de 1965, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 27 de enero de 1966, se hace público para su conocimiento general.

Madrid, 29 de julio de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Barriel.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de agosto de 1969 por la que se modifican los apartados b) y d) del artículo quinto del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Ilustrísimo Señor:

La necesidad de adaptar las condiciones exigidas al personal de nuevo ingreso en las Escalas de Radiotelegrafistas y Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación al contenido de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado aconseja la modificación del artículo quinto, apartados b) y d), del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, en el sentido de ajustar los límites de edad a lo preceptuado en aquella Ley, y los máximos, a las circunstancias que, sin detrimento de la eficacia del servicio que han de prestar, concurren en los aspirantes a ingreso de dichas Escalas.

Por lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer queden redactados los apartados b) y d) del artículo quinto del Reglamento del expresado Centro docente en la forma que a continuación se indica:

## «Artículo 5.º»

Apartado b).—Serán admitidos al concurso-oposición para ingreso en la Sección de Radiotelegrafistas al servicio de la Dirección General de Correos y Telecomunicación los españoles que tengan cumplidos dieciocho años y no excedan de cuarenta y cinco en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias, se encuentren en posesión del título de Radiotelegrafistas de primera o segunda clase de la Escuela Oficial de Telecomunicación, expedido o convalidado, en su caso, por la Dirección General de Correos y Telecomunicación; no tengan defecto físico que les incapacite para el servicio, y reúnan las condiciones generales necesarias para ingreso en la Administración Pública y las que para cada convocatoria señale el Ministerio de la Gobernación o en su caso la Dirección General del Ramo.

Apartado d).—A las oposiciones para ingreso en la Sección de Auxiliares Mecánicos serán admitidos los españoles que hayan cumplido dieciocho años y no tengan cumplidos los treinta en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias, no tengan defecto físico que les incapacite para el servicio, se hallen en posesión de titulación equivalente a la de Enseñanza Media Elemental y reúnan las condiciones generales para ingreso en la Administración Pública, así como las que para cada convocatoria se señalen.»

No obstante lo anterior, podrán ser igualmente admitidos a la práctica de las pruebas selectivas a ingreso en la Escala de Auxiliares Mecánicos, sin el requisito de la titulación, los funcionarios de las Escalas de Vigilancia y Servicio de Telecomunicación, así como los Aprendices, Ayudantes de Taller y Ebanistas que cuenten con más de cinco años de servicios efectivos, ampliándose para este personal el límite de edad hasta los cuarenta años, los cuales habrán de aprobar un ejercicio previo, acreditativo de poseer conocimientos análogos a los de la titulación equivalente a la de Enseñanza Media Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de agosto de 1969.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

*RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas sobre reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares.*

Próxima la fecha en que las Jefaturas Provinciales de Sanidad han de organizar en sus respectivas provincias el reconocimiento y análisis sanitarios de las reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, con destino al consumo familiar, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1958 y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La temporada de sacrificio de estos cerdos comenzará el día 1 de octubre y terminará el 30 de abril de 1970.

2.º Las normas que han de regular el reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, así como la inspección de sus vísceras y canales y análisis micrográfico, serán las mismas que figuran establecidas en la Circular de esta Dirección General de 29 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 201, de 23 de agosto del mismo año).

3.º Por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a la citada disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

Madrid, 3 de julio de 1969.—El Director general, P. D., el Secretario general, Enrique Mata Gorostizaga.

*RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dan normas para la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la Carne.*

En uso de las facultades concedidas a esta Dirección General por Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de septiembre de 1957 y ante la necesidad de que las industrias cár-

nicas y derivadas de la carne renueven las autorizaciones sanitarias concedidas para su funcionamiento durante la pasada campaña, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda en vigor lo ordenado por esta Dirección General en Circular de 24 de julio de 1962 en cuanto se relaciona con las industrias chacineras mayores y menores, almazenas al por mayor de productos cárnicos y tripas y talleres de elaboración de tripas, así como lo que determina el Ministerio de la Gobernación en la Orden de 3 de octubre de 1945 y demás disposiciones concordantes referentes a la intervención sanitaria de estas industrias, características de sus instalaciones y, en general, con todo lo relativo a la industrialización de la carne y preparados cárnicos.

No obstante, esta Resolución queda sometida a cuanto en el futuro se disponga al respecto por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Las solicitudes de prórroga sanitaria para el funcionamiento de las citadas industrias y establecimientos para la próxima campaña, que comenzará y terminará en análogas fechas que la anterior, se elevarán por los interesados, ante esta Dirección General, a través de la Organización Sindical correspondiente, antes del 15 de octubre próximo.

Se exceptúan las industrias chacineras menores, cuyos propietarios solicitarán la prórroga, en el plazo señalado, de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, que por delegación de esta Dirección General resolverán todo lo relacionado con las mismas.

Madrid, 4 de julio de 1969.—El Director general, P. D., el Secretario general, Enrique Mata Gorostizaga.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias del Calzado.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias del Calzado, acordado en 9 de abril de 1969:

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 27 de mayo de 1969 a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de rango superior administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que la Dirección General de Previsión ha informado favorablemente las mejoras de Seguridad Social pactadas en el Convenio;

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre las Industrias del Calzado y sus trabajadores, suscrito el 9 de abril de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1969, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de junio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.